



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00167-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 23 de septiembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho cuenta con la opción de librar mandamiento de pago de la forma como considera legal, respecto de los intereses de plazo y los moratorios que según la parte activa, pretende liquidarlos en el mismo periodo, y como quiera que en el escrito de subsanación no adecuo las pretensiones, como tampoco el Despacho encuentra un argumento factico y jurídico suficientes para librar en la forma solicitada, el despacho lo realizará de la siguiente manera; por los intereses de corriente de la Obligación TC visa oro corte 15 Nro. 4899113558968092., por \$ \$507.527 causados entre 6 de agosto del 2021 y el 16 de febrero de 2022 y, sobre los intereses moratorios se liquidarán desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación; sobre la Obligación TC Gold - Pesos Nro. 5412038198441009. por \$ 335.557 causados entre el 19 de diciembre del 2021 y el 16 de febrero de 2022., y sobre los intereses moratorios se liquidarán desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación; sobre la Obligación VEHICULO Nro. 72420063518. por \$ 1.291.330 causados entre el 18 de noviembre del 2021 y el 24 de febrero de 2022., y sobre los intereses moratorios se liquidarán desde el 25 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación y no como lo solicitó la parte activa, puesto que no es posible

pretender el cobro de interés moratorio, sobre el periodo en el que se causó interés de plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de WALTER DE JESÚS DURANGO YEPES, por las siguientes sumas:

- a) \$ \$4.764.939 como capital adeudado respecto a la Obligación TC visa oro corte 15 Nro. 4899113558968092., aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$507.527 como interés corriente respecto a la Obligación TC visa oro corte 15 Nro. 4899113558968092., aportado como base de recaudo, liquidados desde el 6 de agosto del 2021 y el 16 de febrero de 2022.
- c) \$7.448.200 como capital adeudado respecto a la Obligación TC Gold - Pesos Nro. 5412038198441009., aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$ \$335.557 como interés corriente respecto a la Obligación TC Gold - Pesos Nro. 5412038198441009, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 19 de diciembre del 2021 y el 16 de febrero de 2022.
- a) \$26.432.829 como capital adeudado respecto a la Obligación VEHICULO Nro. 72420063518, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$1.291.330 como interés corriente respecto a la Obligación VEHICULO Nro. 72420063518, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 18 de noviembre del 2021 y el 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-822795 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado WALTER DE JESÚS DURANGO YEPES, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa EHZ520 de propiedad del demandado WALTER DE JESÚS DURANGO YEPES. Oficiése en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín – Antioquia.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro de los vehículos y del bien inmueble se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

QUINTO: Por economía procesal tanto para el secuestro de los vehículos y del bien inmueble se designa como secuestre se designa a Como secuestre se designa a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien se ubica en la CRA 33 27A -91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO, MEDELLÍN, teléfonos: 55859075; 3004957788 - 3215051701; correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser

relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento caratular.

OCTAVO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMOPRIMERO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a José Leonardo Álvarez Areiza; Julian Ferney Mira Hurtado, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, los siguientes.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

063

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc4644560e7ce8c6d136f427e522f9e7408d34bd0091aba3df45bea33215647**

Documento generado en 07/04/2022 06:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>